



MISAELO MORENO MARTINEZ
ABOGADO

Especialista en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario
Experto en Derecho Disciplinario, Mercantil, Político y Penal Militar
Conciliador en Derecho

Duitama Boyacá, 13 de enero de 2023

Doctor

MIGUEL ANGEL APONTE ESTUPIÑAN

Juez Promiscuo Municipal de Floresta Boyacá

j01prmpalfloresta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO : Contestación Demanda

Clase de Proceso : Deslinde y Amojonamiento
Radicado : 2022-0057
Demandado : Celina de Jesús Cely Cely
Demandante : Juan Evangelista Orduz y Diocelina del Carmen Velandia

MISAELO MORENO MARTINEZ mayor de edad, vecino de Duitama Boyacá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9'636.025 expedida en Pesca Boyacá y portador de la Tarjeta Profesional No. 250.591 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la Señora **CELINA DE JESUS CELY CELY**, identificada con la cédula de ciudadanía No 23'588.215 expedida en Floresta Boyacá, conforme al poder otorgado en debida forma. Encontrándome dentro de los términos; me permito dar contestación a la demanda de la referencia de la siguiente manera:

A LOS HECHOS

PRIMERO. No es cierto. Pues como se puede evidenciar en la escritura pública No 17 del 09 de enero de 1933 de la notaría única de Santa Rosa de Viterbo, con matrícula inmobiliaria No 092-35901 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Viterbo, que el Señor ANDRES GUECHA le vendió al Señor ANTONIO CELY; abuelo de mi poderdante, el derecho de dominio de un terreno situado en la vereda de Cely jurisdicción del Municipio de floresta.

Dicho terreno se alindera si: POR EL PIE: con herederos de Benito Mariño, por UN COSTADO con de Valerio Barrera; paredes al medio, por LA CABECERA: con camino veredal, con Isidoro Leon y del comprador, y por el ULTIMO COSTADO; con del mismo Valerio Barrera, por piedras clavadas al medio en recta al primer mojón.

Así las cosas, su Señoría, es claro que, en la escritura anteriormente relacionada, mediante la cual Antonio Cely compró un lote de terreno, dicho lote esta alindado en globo, pues reza que POR EL PIE; colinda con herederos de Benito Marino. Es decir, por el lado de la mano, o sea, mucho más debajo de la casa de don JUAN ORDUZ y su esposa, es decir, al pie de lo que el demandante esta reclamando. Pudiéndose concluir que todas estas tierras están englobadas.

Al estar englobados estos terrenos no es posible adelantar un proceso de deslinde y amojonamiento, pues primero se debe tener certeza jurídica en catastro y registro;

Mail misaelito76@hotmail.com Tel 320-8622444



MISAEEL MORENO MARTINEZ

ABOGADO

Especialista en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario
Experto en Derecho Disciplinario, Mercantil, Político y Penal Militar
Conciliador en Derecho

2

de cuáles son los derechos que cada propietario tiene; para posteriormente llevar esa certeza jurídica a la realidad, es decir al terreno, pues en este caso se puede ver claramente en las diferentes escrituras de don JUAN ORDUZ, aportadas en la demanda; que lo que compró fueron derechos y acciones y no cuerpo cierto. Lo que conlleva a creer que los linderos; son los que reza en cada escritura, pero al estar englobado; existen otras escrituras con los mismos linderos.

Se puede verificar que muchas de las escrituras aportadas por el demandante; a pesar de ser predios con diferentes nombres; tienen los mismos linderos, lo que lleva a la conclusión que definitivamente esos terrenos tanto de don Juan Orduz como los del Señor Antonio Cely están englobados y quizá habrán otros colindantes cuyas escrituras tienen los mismos linderos. Por eso no es posible adelantar un deslinde y amojonamiento.

SEGUNDO. No es cierto, pues debe tenerse en cuenta que un contrato no le da al contratante la propiedad de un terreno y menos de un terreno englobado.

TERCERO. No es cierto, como se puede evidenciar en este hecho y como se dijo anteriormente, las escrituras están englobadas, pues aquí los demandantes compraron o adquirieron en dominio del terreno; pero no está en cuerpo cierto, tiene limitación al dominio, los linderos son generales y no específicos.

CUARTO. Los linderos son los descritos en la escritura mencionada, pero como se ha venido diciendo, esos linderos son generales para varias fincas, entre ellas buche de gallina, la quinta, lote, el zanjón entre atrás. Por lo tanto, no es cierto que los demandantes sean los legítimos propietarios y poseedores de la totalidad de la finca alinderada en la escritura.

QUINTO: Se evidencia que los linderos en todas las escrituras son los mismos, por lo tanto, esos terrenos están englobados; incluso pueden existir terceros colindantes con igual o mejor derecho del que tiene los demandantes, pues pueden tener títulos en los cuales están plasmados los mismos linderos, tal como ocurre con la escritura de Antonio Cely.

SEXTA. Es cierto parcialmente, pues mi mandante si es la legítima poseedora del terreno que era antes del abuelo, pero no es cierto que ella mande o ejerza la posesión hasta el zanjón, la posesión de Antonio Cely, luego; su señora hija Clementina Cely; y ahora la posesión de la hija; Celina Cely; es hasta detrás de la casa de los demandantes.

Incluso por este mismo motivo se adelantó una querrela policiva en la inspección de Policía de Floresta, la cual en este momento se encuentra en apelación, pero en el fallo de primera instancia y en la resolución del recurso de reposición impetrado por los aquí demandantes, la razón se la dieron a la Señora Celina Cely y declararon al Señor JUAN EVANGELISTA ORDUZ y a la Señora DIOCELINA DEL CARMEN

Mail misaelito76@hotmail.com Tel 320-8622444



MISAELO MORENO MARTINEZ

ABOGADO

Especialista en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario
Experto en Derecho Disciplinario, Mercantil, Político y Penal Militar ³
Conciliador en Derecho

VELANDIA como perturbadores de la posesión. Anexo copia de las dos resoluciones.

SEPTIMO. No es cierto, pues como se puede ver en las diferentes escrituras; en ninguna habla de que los linderos son unos puntos marcados con M, eso es obra de los hoy demandantes, mas sin embargo se evidencia una vez más que las escrituras están en globo y los linderos son general y no particulares a cada una de las compras realizados por los demandantes.

OCTAVO. Es cierto, pues la parte demandante reconoce claramente que existe una disputa por los linderos, esto a raíz de que dichos terrenos están englobados, los linderos son generales y no particulares y tienen limitación al dominio.

NOVENO. No es cierto, pues la escritura No 184 del 08 de junio de 1933, es de otro terreno diferente, aquí se debe tener en cuenta la escritura No 17 del 09 de enero de 1933 y certificado de libertad y tradición correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No 092-35901 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Viterbo. Documentos que anexo a esta contestación.

DECIMO. No es cierto, pues antes de definir los linderos, es necesario definir la propiedad, es decir adelantar un proceso que jurídicamente diga quién y hasta donde es el legítimo y verdadero propietario, pues en este caso estamos frente a un proceso errado, ya que el deslinde y amojonamiento se rige a lo rezado en las escrituras, pero como se puede dar cuenta señor Juez; en todas las escrituras incluso en las de don Antonio Cely los linderos son Generales y no particulares, también se puede observar que existe limitación al dominio, por lo tanto no puede ese despacho pronunciarse de fondo en este proceso; pues no es el adecuado para dirimir de fondo este conflicto.

DECIMO PRIMERO. Es parcialmente cierto, pues el levantamiento topográfico si fue levantado, pero su explicación no se ajusta a la realidad y mucho menos donde dice que los aquí demandantes son los propietarios, pues en las escrituras y los certificados de libertad y tradición se puede evidenciar que los terrenos en sus documentos tienen derechos y acciones, falsa tradición y las tierras están englobados.

DECIMO SEGUNDO. No es cierto, pues los aquí demandantes tienen problemas de linderos y con servidumbres de paso, con algunos vecinos y colindantes: tales como Eduardo Hernández León por una servidumbre de paso; por donde transitaba el ganado a la mana de Alvarado. Con Andrés Silva Silva; por un pedazo de terreno, ya que los aquí demandantes aducen que ese terreno de Andrés les pertenece porque los linderos descritos en la escritura van hasta parte de la propiedad de don Andrés. ese conflicto también hace parte de la demanda presentada, pero no se entiende; porque no los demandaron como personas determinadas a estos dos vecinos, pero si su Señoría llegase a adelantar el proceso y fallar a favor de don

Mail misaelito76@hotmail.com Tel 320-8622444



MISAEAL MORENO MARTINEZ

ABOGADO

Especialista en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario
Experto en Derecho Disciplinario, Mercantil, Político y Penal Militar
Conciliador en Derecho ⁴

Juan Evangelista y su esposa, conforme a los linderos y la topografía presentados en la demanda, le estaría quitando parte de los terrenos que le han pertenecido y le pertenece a otras personas, incluso lo adquirido por don Antonio Cely Q.E.P.D. No tiene mi poderdante en este momento la dirección o teléfono de los señores antes mencionados, pero solicito a su señoría tenerlos en cuenta en este proceso.

DECIMO TERCERO. No es cierto, pues mi mandante ejerce la posesión y el usufructo del terreno en conflicto desde hace más de 4 años, es decir desde cuando murió su señora madre doña Clementina Cely, quien venía ejerciendo la posesión quieta pacífica y tranquila desde el día de la muerte del Señor Antonio Cely. A pesar que los demandantes han sido vecino y conocidos ahí en ese lugar desde que mi mandante era una niña y nunca habían reclamado el lote o terreno que hoy están reclamando, es decir los hoy demandantes al igual que toda comunidad aceptaban y respetaban los linderos que materialmente estaban establecidos para cada dueño de terreno. No se entiende porque después de tantos años vienen a reclamar algo que de ninguna forma les pertenece ni por compra ni por posesión.

DECIMO CUARTO. Es cierto.

A LAS PRETENCIONES

PRIMERO. Me opongo, pues antes de deslindar; se debe aclarar la propiedad, los derechos y acciones, la falsa tradición, la limitación al dominio, el desenglobe; entre otras situaciones jurídicas de los predios, por lo tanto, este no es el proceso que dirime el conflicto.

SEGUNDO. Me opongo, por lo relacionado en la contestación a la primera pretensión.

TERCERO. Me opongo, por lo relacionado en la contestación a la primera pretensión, pues como se ha venido diciendo a lo largo de este escrito y se evidencia en los diferentes títulos de propiedad, los terrenos están englobados, los linderos son generales para todas las escrituras. Como usted puede ver y analizar la escritura No 17 del 09 de enero de 1933 y su respectivo certificado de libertad y tradición de la matrícula inmobiliaria No 092-35901, ahí se encuentra descritos claramente los linderos de la finca de don Antonio Cely, esos linderos van hasta la mana de Alvado, es decir que lo que hoy tiene los aquí demandantes en posesión; le pertenecería a don Antonio Cely y por ende; a mi mandante, así las cosas debe tenerse en cuenta todas estas situaciones al momento de decidir si se continua o no con este proceso y/o al momento de fallar.

Su Señoría debe tener en cuenta que en ninguna escritura ni en las matriculas inmobiliarias; está claramente la cantidad de terreno que le pertenece a cada una de las partes, por lo tanto, un proceso de deslinde y amojonamiento no es el proceso indicado, la norma establece otro tipo de procesos para estos casos en particular.

Mail misaelito76@hotmail.com Tel 320-8622444



MISAELE MORENO MARTINEZ

ABOGADO

Especialista en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario
Experto en Derecho Disciplinario, Mercantil, Político y Penal Militar
Conciliador en Derecho

CUARTO. Me opongo, por lo relacionado en la contestación a la primera pretensión, pues no es viable inscribir en el Registro de Instrumentos públicos un deslinde y amojonamiento; cuando los terrenos tienen falsa tradición y cuando la extensión no es clara y determinada.

QUINTO. Me opongo, pues mi mandante no les está causando ningún daño, por el contrario, los aquí demandados junto con algunos de sus hijos han interrumpido desde diciembre de 2021 la posesión quieta, pacífica, tranquila e ininterrumpida que ha venido ostentando por décadas; los herederos de Antoni Cely, han llegado hasta amenazas, e incluso en enero de 2022 un hijo de los demandantes de nombre DAVID ORDUZ golpeo con una piedra a un nieto de mi mandante, así mismo la Señora DIOSELINA se le mando con un palo al mismo nieto de la Señora Celina, el nieto tuvo que salir corriendo para que no lo golpearan más o quizá lo mataran. Así mismo en diciembre de 2021, mi mandante le vendió el pasto al Señor Jesús Rojas y cuando este fue a amarrar unas ovejas y unos cabros en el terreno en conflicto, el Señor DAVID ORDUZ hijo de los demandantes le pegó en una pierna con un palo, al parecer por este hecho el Señor Rojas interpuso la queja en la inspección de Policía de Floresta.

Es de aclarar que, a pesar de haber un fallo de primera instancia emanado de la inspección de Policía de Floresta, los aquí demandantes le dieron cumplimiento aproximadamente hasta el mes de octubre de 2022, luego iniciaron a tratar con palabras soeces a mi mandante cuando va al terreno en Litis, empezaron nuevamente a pasar por el terreno y aproximadamente en noviembre de 2022, quitaron una cerca de cuerda de alambre.

SEXTO. Me opongo. Pues la norma es clara que quien pide la prueba; asume el costo, por otra parte, mi mandante en ningún momento ha querido quitar o hacer posesión de algo que no le corresponde y donde no ha hecho actos posesorios, como sí lo está haciendo la parte demandante.

SEPTIMO. Me opongo y solicito a su señoría que condene en costas y expensas en derecho a la parte aquí demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo la presente contestación a la demanda de acuerdo a lo reglado en el Artículo 96 y subsiguientes del Código General del Proceso.

PRUEBAS

1. Copia escritura No 17 del 09 de enero de 1933
2. Copia del folio de matrícula No 092-35901

Mail misaelito76@hotmail.com Tel 320-8622444



MISAEI MORENO MARTINEZ
ABOGADO

Especialista en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario
Experto en Derecho Disciplinario, Mercantil, Político y Penal Militar
Conciliador en Derecho

6

3. Copia de la resolución No 004 de 2022, emanada de la Inspección Municipal de Floresta Boyacá.
4. Archivo adjunto de la resolución No 006 de 2022 emanada de la inspección de Policía de Floresta.
5. Copia derecho de petición impetrado al Señor Alcalde de Floresta.

TESTIMONIALES

Solicito a su Señoría que se tenga como prueba el testimonio de las personas que adelante relaciono, a quienes se harán comparecer or intermedio del suscrito; el día y a la hora señalada por el despacho, y con quienes pretendo probar la posesión de prolijada y la propiedad de Antonio Cely

1. Testimonio de Avelino Martínez Ducon Cc No 19'140.601 teléfono 315-2367742
2. Testimonio de Jjesus Hernandez Cc No 13'640.151 teléfono 313-3751192

ANEXOS

1. Los descritos en el acápite de pruebas
2. Poder debidamente diligenciado.

NOTIFICACIONES

La demandada en la Vereda Cely Municipio de Floresta Boyacá Teléfono 314-2349761, manifiesta no tener si saber manejar correo electrónico.

El suscrito puede ser notificado en la calle 5ª No 45ª – 46 Urbanización Bugambiles casa 11, correo electrónico misaelito76@hotmail.com y al teléfono 320-8622444.

De su Señoría,

Cordialmente

Abogado **MISAEI MORENO MARTINEZ**
Cédula de ciudadanía No. 9'636.025 de Pesca
T.P. No. 250.591 del C. S. de la Judicatura.

Mail misaelito76@hotmail.com Tel 320-8622444



MISAELO MORENO MARTINEZ
ABOGADO

Especialista en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario
Experto en Derecho Disciplinario, Mercantil, Político y Penal Militar
Conciliador en Derecho

7

Duitama Boyacá, 11 de enero de 2023

Doctor

MIGUEL ANGEL APONTE ESTUPIÑAN

Juez Promiscuo Municipal de Floresta Boyacá

j01prmpalfloresta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO : Poder Especial

Clase de Proceso : Deslinde y Amojonamiento
Radicado : 2022-0057
Demandado : Celina de Jesús Cely Cely
Demandante : Juan Evangelista Orduz y Diocelina del Carmen Velandia

CELINA DE JESUS CELY CELY, identificada con la cedula de ciudadanía No 23'588.215 expedida en Floresta Boyacá, mayor de edad, domiciliado en Floresta Boyacá, actuando en nombre propio. Manifiesto a su señoría; muy respetuosamente, que confiero poder especial amplio y suficiente al Abogado **MISAELO MORENO MARTINEZ** mayor de edad, vecino de Duitama Boyacá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9'636.025 expedida en Pesca Boyacá y portador de la Tarjeta Profesional No. 250.591 del Consejo Superior de la Judicatura, para que; en mi nombre y representación haga la defensa correspondiente de mis derechos dentro del proceso de la referencia y lo lleve hasta su finalización.

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de radicar, solicitar, recibir, transigir, sustituir, conciliar, desistir, renunciar, reasumir, controvertir, aportar y solicitar la práctica de pruebas, interponer recursos y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión, en especial lo establecido en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvanse reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

De su Señoría,

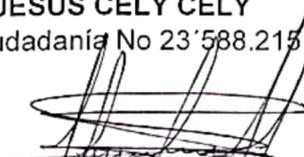
Atentamente,

Celina cely cely

CELINA DE JESUS CELY CELY

Cedula de ciudadanía No 23'588.215 de Floresta Boyacá

Acepto,


Abogado **MISAELO MORENO MARTINEZ**

Cédula de ciudadanía No. 9'636.025 de Pesca

T.P. No. 250.591 del C. S. de la Judicatura.

Mail misaelito76@hotmail.com Tel 320-8622444

3030



Continúe la 1ª copia de
la escritura de venta nú-
mero 17, de fecha 9 de
Enero de 1933

Expedida por el señor
Andrés Guicha

A favor del señor

Antonio Leli

Por \$ 74.00

Floresta

092-35907



Número diez y siete (17)

9

En la ciudad de Santa Fe de Bogotá, Provincia de Santafé, Departamento de Boyacá, República de Colombia, a once de Enero de mil novecientos treinta y tres, ante mí José Filiberto Mendoza, Notario público segundo principal de este circuito, y de los señores instrumentales señores: Anastasio Martínez y Trinidad Quicías, varones, mayores de edad, vecinos del circuito, de buen crédito y en quienes no se oye o conoce ninguna causal de impedimento, comparecieron los señores Andrés Guechú y Antonio Feli, varones, mayores de edad y accioneros de Quitavías y Floresta respectivamente, a quienes personalmente comparecí, y dijo el primero. Primero: Que transfiere a título de venta a favor del segundo, el derecho de dominio que tiene en un terreno situado en la vereda de Felo jurisdicción de Floresta habido por compra a los señores Joaquín Peón y Roque Amara, abanderado así por el pie, con de herederos de Berato Marciano; por un costado con de Valerio Barrera, paredes aborredio; por cabecera con camino acerdal, de Cristóbal Peón y del comprador; y por el último, con del mismo Valerio Barrera por picobal el vado aborredio en recta al primer

lucidero. Este terreno le corresponde una
enfronada por propiedades de Eudoro Peón
o sea por la cabecera Segundo. Que
el precio de esta venta es por la cantidad
de setenta y siete pesos (\$77.00) monede-
ra legal que el vendedor dice tener
recibido satisfactoriamente de manos
del comprador, a quien desde hoy le
hace entrega real y material del in-
mueble aludido con sus averse-
das usos, costumbres y servidumbres.
Tercero. Que el derecho de dominio que
el exponente transfiere, no habia sido
embargado a ninguna otra persona y
se halla libre de todo gravamen de
plazo pendiente, embargo judicial y
condiciones resolutorias. Cuarto. Y que,
de acuerdo con la ley, se obliga al
sancionamiento por evicción y a res-
ponder de cualquier gravamen e
evicción real que contra el derecho
de dominio que transfiere resulte.
El comprador aceptó esta escritura y
el contrato en ella contenido. Pagaron
los derechos fiscales como consta de
las Boletas Nacional y Departamen-
tal números 132, 231 y 59535
presentaron el recibo de impuesto pre-
dial N.º 44734 y certificaron no ser
contribuyentes por concepto del Impues-
to sobre la Renta. Pida a los com-
parecidos y advertidos de la forma
licitud del registro en tiempo, la apro-
bación y firmen con los menciona-



Me
Telu
ciber
San
San
sa
da
pro
Ro
Gu
\$6
a
= a
V.
C.
Qu
ce
y
G.
h.



dos testigos, y por ante mi
el Notario. Firmados Andrés

Guechón = Antonio Felix = Anasta

Cio Martinez = Trinidad Que

ñas = El Notario = José Ribero

Mendoza" - N.º 132231 = República de

Colombia = Departamento de Boyacá = Sta

Cilia del Señor Andrés Guechón veinte con

tanos por impuesto nacional de registro

sobre la suma de \$ 44.00 = Santa Fe

de 9 de Enero de 1933 = El Secan

dador M. J. Guandao S. - N.º 59535

por \$ 039 = Registro y anotación = Santa

Fosa, Enero 9 de 1933 = El Señor Andrés

Guechón ha enterado la cantidad de

\$ 039 como impuesto de la cuenta

que hace a Antonio Felix por \$ 44.00

= El Secandador = Felix H. Ramirez"

Es fiel y primera copia to

mada de su original que en dos

hojas ilites se expide con destino al

Comprador Señor

Antonio Felix.

Santa Fosa de Viterbo, Enero

veintiseis de mil novecientos treinta

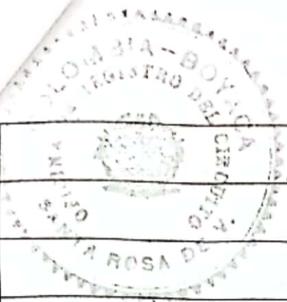
y tres

El Notario, J. Ribero Mendoza

Derechos: \$ 055

Reg. 34 de 1932

J. T. Mendoza



febrero dos de mil novecientos
treinta y tres.

22

Registrada al folio 33, bajo la
partida 71, del libro de Registro minero
primero. = Derechos: \$ 0.20 ley 37 de 1932.

El Registrador,
Miguel Carreras

13

Nro Matrícula: 092-35901

Impreso el 4 de Noviembre de 2021 a las 08:46:23 am

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 092 SANTA ROSA DE VITERBO DEPTO: BOYACA MUNICIPIO: FLORESTA VEREDA: CELY
FECHA APERTURA: 17/9/2021 RADICACION: S/N CON: ESCRITURA DE 9/1/1933
NUPRE: SIN INFORMACION
COD CATASTRAL:
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO** COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

=====

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:

LINDEROS SEGÚN ESCRITURA 17 DE FECHA 09/01/1933 - NOTARIA UNICA DE SANTA ROSA DE VITERBO. PREDIO
ALINDERADO ASI: POR EL PIE, CON DE HEREDEROS DE BENITO MARIÑO; POR UN COSTADO, CON DE VALERIO BARRERA, PAREDES
AL MEDIO; POR CABECERA CON CAMINO VEREDAL, DE ISIDORO LEON Y DEL COMPRADOR Y POR EL ÚLTIMO CON DEL MISMO
VALERIO BARRERA, POR PIEDRAS CLAVADAS AL MEDIO EN RECTA AL PRIMER LINDERO. (ARTICULO 8 PARÁGRAFO 1º. DE LA
LEY 1579 DE 2012).

LINDEROS TECNICAMENTE DEFINIDOS:

AREA Y COEFICIENTE

AREA:

AREA PRIVADA: - AREA CONSTRUIDA:

COEFICIENTE:

COMPLEMENTACIÓN:

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE:

TIPO DE PREDIO: RURAL

DETERMINACION DE INMUEBLE: SIN_SELECCIONAR

DESTINACION ECONOMICA: SIN DETERMINAR

1) SIN DIRECCION

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) MATRICULA(s) (En caso de Integración y otros)

ANOTACIÓN: Nro: 1 Fecha 2/2/1933 Radicación S/N
DOC: ESCRITURA 17 DEL: 9/1/1933 NOTARIA UNICA DE SANTA ROSA DE VITERBO VALOR ACTO: \$ 77
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 101 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: GÜECHA ANDRES
A: CELI ANTONIO

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *1*

Nro Matrícula: 092-35901

Impreso el 4 de Noviembre de 2021 a las 08:46:23 am

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: 54846 impreso por: 54846

TURNO: 2021-092-1-9712 FECHA:4/11/2021

NIS: 6a1Ly76ToKoUSyfCNMenF+mtS8u+k6Cq5Xm88yjOUyM=

Verificar en: <http://192.168.76.54:8190/WS-SIRClient/>

EXPEDIDO EN: SANTA ROSA DE VITERBO



El registrador REGISTRADOR SECCIONAL LUIS FRANCISCO SILVA CASTRO

	MUNICIPIO DE FLORESTA DEPARTAMENTO DE BOYACA NIT: 800026368-1	SECRETARIA GENERAL Y DE GOBIERNO		
		Código CT- CBS - SGG - 001		
	INPECCIÓN DE POLICÍA		Fecha	Versión 02
	PROCESO VERBAL ABREVIADO		Página 1 de 12	

INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE FLORESTA

24

BOYACA

Página 1

**CONTINUACION AUDIENCIA PUBLICA POR COMPORTAMIENTOS
CONTRARIOS A LA POSESION – RADICADO**

RESOLUCION POLICIVA NUMERO 004 DE 2022

PROCESO 001 – 2022

ANTECEDENTES PROCESALES

La señora **CELINA DE JESUS CELY**, mayor de edad, a través de apoderado, el Dr. **MISAEL MORENO MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.636.025 de pesca, presenta ante el Despacho de la Inspección de Policía de Floresta Boyacá, en fecha 27 de diciembre de 2021, Querella de Policía **POR PERTURBACION A LA POSESION**, de un bien inmueble, ubicado en la vereda de Cely del municipio de Floresta, Boyacá, en contra de los señores, **JUAN EVANGELISTA ORDUZ DUEÑAS, DIOSELINA DEL CARMEN VELANDIA** y otros por considerar entre otros hechos los siguientes: se consigna en la querella:

- 1.- Que el señor **ANTONIO CELY PEÑALOZA**, el 09 de enero de 1933 compro un lote de terreno al señor **ANDRES GUECHA**, el cual se alindera así: **POR UN COSTADO: Con inmueble de Valerio Barrera, pared al medio, por la cabecera con el camino veredal, Isidoro León y el comprador (Antonio Cely) y por el ultimo costado con Valerio Barrera.**

Palacio Municipal Cr. 4 N° 4- 51 * www.floresta-boyaca.gov.co * Email: contactenos@floresta-boyaca.gov.co y alcaldia@floresta-boyaca.gov.co * Telefax: 0987863094

"FLORESTA PRODUCTIVA"

	MUNICIPIO DE FLORESTA DEPARTAMENTO DE BOYACA NIT: 800026368-1		SECRETARIA GENERAL Y DE GOBIERNO	
			Código CT- CBS - SGG - 001	
	INPECCIÓN DE POLICÍA		Fecha	Versión 02
	PROCESO VERBAL ABREVIADO		Página 2 de 12	

15

Página 2

Que el señor ANTONIO CELY PEÑALOZA, uso y usufructuó su propiedad hasta el último día de su existencia, sin perturbación de ningún tipo.

2. Que al morir el señor ANTONIO CELY PEÑALOZA, la señora ROSINA CELY MORALES, quedo con dicha finca, la cual usufrutuo, ella tenía el uso goce y disfrute de la cosa, de manera quieta pacifica e ininterrumpida.

3. Al morir la señora ROSINA CELY MORALES, los señores QUINTINA CELY MORALES Y PEDRO ANTONIO CELY MORALES, hijos de don ANTONIO CELY PEÑALOZA Y ROSINA CELY MORALES, quedaron usufructuando la propiedad hasta el último día de sus vidas.

4. Que al morir la señora QUINTINA CELY MORALES Y PEDRO ANTONIO CELY MORALES, mi madre CLEMENTINA CELY MORALES, paso a usufructuar dicha finca hasta el último día de su existencia, ella tenía el uso, goce y disfrute de la cosa de manera pública, pacifica e ininterrumpida., ejerciendo ánimos de señora y dueña.

5. Que al morir la señora CLEMENTINA CELY MORALES, la señora CELINA DE JESUS CELY, tomo la posesión de dicha finca, hasta el pasado 02 de diciembre de 2021, los señores aquí querellados, ingresaron e irrumpieron en la finca, cayendo una cerca y perturbando la posesión.

A través de auto de fecha de 11 de enero de 2022, se ADMITIO la presente querella y se corrió traslado de la misma a la parte querellada quien dentro de la oportunidad legal contesto la misma manifestando: Que se opone a todas y cada una de las pretensiones de la querella por considerar que no se puede declarar perturbadores a quienes ostentan el justo título que acredita el derecho pleno de propiedad del predio "BUHEGALLINA", así mismo, que la parte querellante, no cumple con los requisitos para solicitar la posesión puesto que su presencia datan desde el mes de marzo del año 2021.

Se indica además en la contestación de la querella, que el querellante no posee título cierto sobre el predio en relación y los linderos no son congruentes con el



MUNICIPIO DE FLORESTA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
NIT: 800026368-1

SECRETARIA GENERAL Y DE
GOBIERNO

Código CT- CBS - SGG - 001

Fecha Versión 02

INPECCIÓN DE POLICÍA

PROCESO VERBAL ABREVIADO

Página 3 de 12

16

Página 3

predio objeto de la presente querrela, ya que no se posee certificado de libertad y tradición.

Considera el apoderado de la parte querrellada que los linderos tienen que ser verificados por encontrarse lo que lindera cada predio según la escritura aportada por la parte querellan y ser comparada con las escrituras y certificados que se aportara como prueba por la parte querrellada.

Considera que los hechos de la querrela son meras suposiciones basada en un documento que no esta de acuerdo con la realidad fáctica del terreno sobre el cual los querrellados si tienen el derecho real de dominio, poseyendo escritura pública, certificado de libertad y tradición, con una matricula inmobiliaria abierta y vigente, esto como título y que han ejercido con animo de señor y dueño, pagando impuesto prediales, actividad de limpieza del predio, que es justo al lado de la casa de habitación de los querrellados y que en el transcurrir en el desarrollo de sus hijos, la familia Orduz Velandia, ha usado el terreno junto a su casa para esparcimiento, cuidado de algunos animales y se tuvo como uno de los caminos de acceso para su propiedad. Entre otros aspectos.

Insiste en el escrito de contestación de querrela, que es un terreno que se debe identificar de manera clara y del cual los querrellados poseen escritura pública que lo limita en sus linderos y es indiscutible y latente los linderos de su propiedad.

Agrega además que no se conoce si efectivamente este predio es du su propiedad o no, y si se conoce que la acá querellante tomo posesión del predio pero no posee un título real de dominio y la posesión no cumple con los mínimos requisitos exigidos legalmente entre estos la clandestinidad puesto que así lo ha hecho y prueba de ello es la no aportación de un título sucesoral donde se indique la renuncia a gananciales de su tía LILIA CELY MORALES o de los tres (3) hermanos de la aquí querellante, igualmente no le consta la manera en que se usufructuó, y sobre el predio que recae la querrela no es cierta su posesión o tenencia ella misma señala el haber demarcado limites luego que se le requirió en el mes de septiembre de 2021, lo cual a viva voz es claro que no ejercía una posesión real, puesto que sobre el predio en mención no tiene posesión ininterrumpida y no ha ejercido ánimo de señor y dueño, dado que sobre este no

Palacio Municipal Cr. 4 N° 4- 51 * www.floresta-boyaca.gov.co * Email: contactenos@floresta-boyaca.gov.co y alcaldia@floresta-boyaca.gov.co * Telefax: 0987863094

"FLORESTA PRODUCTIVA"



MUNICIPIO DE FLORESTA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
NIT: 800026368-1

SECRETARIA GENERAL Y DE
GOBIERNO

Código CT- CBS - SGG - 001

Fecha Versión 02

INPECCIÓN DE POLICÍA

PROCESO VERBAL ABREVIADO

Página 4 de 12

Página 4

ha ejercido mejoras o arreglos y más aún nunca realizó pagos de impuestos lo cual si se probará por la parte querellada.

Aduce además que por el tiempo transcurrido y por la interrupción y solicitud de entrega, lo cual no demuestra una tenencia pacífica, no cumple mínimamente la querellada los requisitos para pedir una posesión o solicitar una prescripción adquisitiva, denótese que la querellante manifiesta, que posee el bien inmueble que ostentaba en vivienda su fallecida madre, más sin embargo se falta a la verdad al decir que esta posesión se da desde el mes de octubre de 2018, dado que su llegada al predio se da desde el mes de marzo de 2021, hecho que puede ser probado por testimonios imparciales de la vecindad del aquí querellante y querellados. Por lo señalado también indica que no pueden referir ni probar que existiera algún tipo de intervención en el predio objeto de la querella.

Son los aspectos más relevantes de la contestación de la querella-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En virtud de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 esta Inspección de Policía es competente para conocer y tramitar el proceso verbal abreviado señalado en el artículo 223 de la Ley IBIDEM y conocer de la aplicación de la medida correctiva de restablecimiento de derecho de posesión. En primer término, este Despacho se pronuncia:

Frente a si la querella se presentó en la oportunidad legal, es claro que sí, y por ello no operaría el fenómeno de la caducidad, los presuntos actos perturbatorios se presentaron según el escrito de querella en el mes de diciembre de 2021 y la querella fue presentada ante este Despacho el día veintisiete de diciembre (27) de 2021, y según la ley 1801 de 2016, aplicable para este caso por ser la que está vigente, no habría caducidad y lo que le corresponde a este Despacho es imponer la medida correctiva u orden de policía dentro del asunto que hoy nos ocupa, si se



MUNICIPIO DE FLORESTA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
NIT: 800026368-1

SECRETARIA GENERAL Y DE
GOBIERNO

Código CT- CBS - SGG - 001

Fecha Versión 02

INPECCIÓN DE POLICÍA

PROCESO VERBAL ABREVIADO

Página 5 de 12

Página 5

Ilágase a comprobar la existencia de actos perturbatorios en el predio de los que hoy los querellantes en la vereda de Cely del Municipio de Floresta.

La Corte en sentencia T-048 de 1995, definió el amparo policivo contenido en el Código de Policía como:

“un mecanismo preventivo dirigido a restablecer el poder de hecho que el poseedor o tenedor ejerce sobre un bien inmueble o mueble, o específicamente en una servidumbre, sin que importe en cada caso concreto la valoración jurídica relativa al derecho real o personal que el actor pudiera tener (propiedad, uso, usufructo, servidumbre, arrendamiento, etc.).

En el “amparo policivo” no se discute ni decide, por tanto, sobre la fuente del derecho que protege al actor o a sus contradictores, por lo que el debate se limita exclusivamente a preservar o a restablecer la situación de hecho al estado anterior (statu quo) a la perturbación o a la pérdida de la posesión o tenencia del demandante sobre el bien.

Igualmente, sobre el tema de la posesión, este despacho hace alusión a la jurisprudencia constitucional, la cual define la posesión como el ánimo de señor y dueño que ejerza una persona sobre un predio determinado, es decir que para que exista posesión, es necesario que haya tenencia de la cosa con ánimo de señor o dueño, lo anterior se conoce como el animus domini.

Frente a los interrogatorios y testimonios decretados y practicados, este despacho se acoge al hecho de que el presente proceso policivo no puede desprenderse de la sana crítica que se le estima a la narrativa de sus declaraciones, por tanto, esos enunciados facticos serán evaluados como tercero imparcial y autónomo, para definir cuál versión se erige como verdadera y así mismo desechar las que no correspondan a la realidad.

En cuanto a la transmisión de la posesión, que se evidencia en este caso, la inspección de Policía NO es competente para determinar cuánto tiempo se esta

Palacio Municipal Cr. 4 N° 4- 51 * www.floresta-boyaca.gov.co * Email: contactenos@floresta-boyaca.gov.co y alcaldia@floresta-boyaca.gov.co * Telefax: 0987863094

“FLORESTA PRODUCTIVA”



MUNICIPIO DE FLORESTA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
NIT: 800026368-1

SECRETARIA GENERAL Y DE
GOBIERNO

Código CT- CBS - SGG - 001

Fecha Versión 02

INPECCIÓN DE POLICÍA

PROCESO VERBAL ABREVIADO

Página 6 de 12

19

Página 6

ejerciendo la posesión, lo que le interesa al Despacho y por lo que es competente es determinar si efectivamente la querellante y sus antecesores tenían la posesión de un terreno y esta ha sido perturbado, en este caso la parte querellada y como es claro y reconocido en el escrito de la respuesta a la querella, se indica que la querellante está en posesión desde el mes de marzo de 2021, ósea si se encontraba en posesión del mismo cuando se presume o no ocurrió la perturbación.

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

En efecto por las pruebas aportadas al expediente en especial por los interrogatorios de parte practicados por este despacho y testimonios de los declarantes tanto de la parte querellante como de la parte querellada está demostrado que, sobre dicho terreno, la parte querellante ha tenido posesión ejerciendo actos de señor y dueño

En cuanto a lo manifestado en el interrogatorio de parte de la señora **CELINA DE JESUS CELY**, se puede evidenciar por este despacho, que tanto su señora madre la señora **CLEMENTINA CELY MORALES** y la aquí querellante, ejercieron los actos de señor y dueño sobre el terreno objeto del presente litigio, ejerciendo la posesión de manera pacífica publica e ininterrumpida.

En cuanto al acto de perturbación de posesión, se evidencia que los aquí querellados los señores **ORDUZ**, están violentando la posesión de la señora **CELINA DE JESUS CELY CELY**, al momento de tumbar la cerca que colinda por el pie con los aquí querellados y agredir verbalmente a la señora querellante cada vez que se acerca al predio objeto del presente litigio.

En cuanto al testimonio de la señora **EDELMIRA MARTINEZ** rendidos bajo la gravedad de juramento, se corrobora lo manifestado por la señora **CELINA DE JESUS CELY**, pues nos refiere a la posesión de la señora querellante al manifestarle a este despacho que los señores **CELY** siempre han ejercido la posesión sobre el predio, ya que ella sabe y le consta que la señora **CLEMENTINA CELY MORALES**, arrendaba el pasto y lo vendía.



MUNICIPIO DE FLORESTA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
NIT: 800026368-1

SECRETARIA GENERAL Y DE
GOBIERNO

Código CT- CBS - SGG - 001

Fecha Versión 02

INPECCIÓN DE POLICÍA

PROCESO VERBAL ABREVIADO

Página 7 de 12

Página 7

Igualmente ella manifestó al despacho que la señora querellante los últimos años le ha vendido la pastada a los señores **ROJAS**.

En este testimonio, se deja claridad que ninguno de los querellados es decir alguno de los integrantes de la familia **ORDUZ**, hubiesen ejercido algún acto de posesión sobre el predio

En cuanto al testimonio del señor **JESUS HERNANDEZ ESTEVEZ**, rendido bajo la gravedad de juramento, igualmente se corrobora lo manifestado por la señora **CELINA DE JESUS CELY**, pues en su testimonio se manifiesta a este despacho, que conoce a los señores **CELY** desde hace varios años y por la tanto es conecedor del predio objeto del presente litigio, pues su señor padre venía a trabajar aquí convocado por la señora **ROSINA CELY**.

Con su declaración, se deja claridad sobre la transmisión de la posesión, cuando le hace saber al despacho que primero tenía la posesión la señora **ROSINA CELY**, que después la tuvo la señora **MARIA CELY Y CLEMENTINA CELY**, hijas de la señora **ROSINA** y que, al momento de fallecer las anteriores personas, la señora **CELINA DE JESUS CELY** es quien ahora ejerce la posesión sobre el predio.

En cuanto a los actos de señor y dueño de los señores **CELY**, nos indica que las personas antes mencionadas vendían y arrendaban la pastada y que ahora la señora querellante es quien vende y arrienda la pastada.

Igualmente, el señor testigo, niega la posesión de los señores **ORDUZ** sobre este predio y le indica al despacho que, aunque la señora **CELINA DE JESUS CELY**, no vivía en este sector sino hasta hace unos años, ella arrendaba el predio a diferentes personas y que hoy en día lo sigue arrendando.

Frente a los actos perturbatorios, al testigo le consta que existía una cerca, en la colindancia con la casa de los señores querellados y la cual al parecer fue retirada por los mismos.

En cuanto al testimonio del señor **AVELINO MARTINEZ DUCON**, rendido bajo la gravedad de juramento, manifiesta en su testimonio a este despacho que siempre



MUNICIPIO DE FLORESTA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
NIT: 800026368-1

SECRETARIA GENERAL Y DE
GOBIERNO

Código CT- CBS - SGG - 001

Fecha Versión 02

INPECCIÓN DE POLICÍA

PROCESO VERBAL ABREVIADO

Página 8 de 12

21

Página 8

ha vivido en este sector, por tanto, es conocedor de la situación del predio objeto del litigio.

En su declaración manifiesta al despacho que reconoce que los señores ROSINA CELY MORALES Y ANTONIO CELY PEÑALOZA eran los dueños del predio, constándole igualmente los actos de señor y dueño por parte de la familia CELY, como la siembra y la venta de pasto, y que en el día de hoy quien ejerce dichos actos de arriendo y venta de pasto es la señora CELINA DE JESUS CELY.

En cuanto a la perturbación de posesión por parte de los querellados, el testigo manifiesta ante este despacho que efectivamente existía una cerca por detrás de la casa de los señores Orduz desde hace más de 30 años pero que no le consta quien la habría levantado.

De otra parte, en el interrogatorio de la señora **DIOCELINA DEL CARMEN VELANDIA**, se puede evidenciar por este despacho que la aquí querellada no niega en ningún momento la posesión de la señora **CELINA DE JESUS CELY**, si no por el contrario la da sustento a la querrela puesto que afirma que la señora querellante es quien ha vendido el pasto.

No se logra evidenciar en su declaración los actos de señor y dueño ejercidos en el predio, lo único que afirma es que existía algunos lazos de amistad con la señora **CLEMENTINA CELY MORALES**, y a su vez reafirma lo dicho por la querellante y los testimonios anteriormente analizados, al manifestarle al despacho que ella la señora **CELEMENTINA CELY MORALES** tenía un semoviente en este predio.

En cuanto al interrogatorio del señor **JUAN EVANGELISTA ORDUZ**, tampoco se logra evidenciar sus actos de posesión, sino más bien le da sustento a lo manifestado por la parte querellante, al manifestar que no conocía exactamente lo que le vendieron en escritura 232 de 1987, pues quien le vendió no le había hecho entrega material del predio, por tanto, los únicos actos que ejercían era el de transitar por este predio, lo cual considera este despacho que esos actos no configuran en ningún momento actos de posesión, ni mucho menos el uso y el usufructo del predio.



MUNICIPIO DE FLORESTA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
NIT: 800026368-1

SECRETARIA GENERAL Y DE
GOBIERNO

Código CT- CBS - SGG - 001

Fecha Versión 02

INPECCIÓN DE POLICÍA

PROCESO VERBAL ABREVIADO

Página 9 de 12

22

Página 9

Corroborara los actos de señor y dueño de la señora ROSINA CELY MORALES, el manifestar que en sus labores de obrero le colaboro a la señora ROSINA CELY MORALES a sembrar sobre este predio.

Así mismo, de acuerdo a la regla de la sana critica, definida por la jurisprudencia constitucional como aquel valor que se da a las pruebas con base en la lógica , la ciencia y la experiencia , este despacho puede extraer de su declaración, que el barranco que se encuentra detrás de la casa de la familia ORDUZ, ha sido el lindero que delimitaba los dos predios, es decir el de la familia CELY y el de la familia ORDUZ, por lo tanto el señor **JUAN EVANGELISTA ORDUZ** reconoció a la señora **CELINA DE JESUS CELY** como la poseedora sobre el predio objeto del presente litigio.

Posteriormente en el interrogatorio del señor **JUAN DAVID ORDUZ**, este despacho considera que el hecho de transitar por el predio y jugar en el mismo no son actos de posesión, no se evidencia un uso ni un usufructo del mismo ni mucho menos el animus domini.

Finalmente, en el testimonio del señor **VICTOR VELANDIA** decretado y practicado por este despacho, el abogado de la parte querellante interpuso la tacha del testigo contemplada en el artículo 211 del Código General del proceso, por tanto en lo referente a este testimonio, en cuanto a las reglas que se refieren a la evaluación de los aspectos subjetivos del interrogado, este despacho procede a indagar sobre la imparcialidad del testigo, procurando identificar si existen motivos para su eventual parcialidad y si bien la imparcialidad de un testigo obedece a circunstancias que se predicen del testigo como fuente de prueba y no al contenido mismo de su declaración, este despacho, considera viciado el testimonio que iba a rendir el señor **VICTOR VELANDIA** , en su declaración, primero puesto que existen lasos de consanguinidad y algún tipo de sentimientos de afecto entre los aquí querellados y el testigo, y segundo el hecho de que puede tener algún interés sobre el predio y en el andar de la diligencia se evidencio lo anteriormente mencionado, por tanto se desestimó su declaración, ya que en estos procesos lo que debe primar siempre es la búsqueda de la verdad.



MUNICIPIO DE FLORESTA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
NIT: 800026368-1

SECRETARIA GENERAL Y DE
GOBIERNO

Código CT- CBS - SGG - 001

Fecha Versión 02

INPECCIÓN DE POLICÍA

PROCESO VERBAL ABREVIADO

Página 10 de 12

23

Página 10

FUNDAMENTOS JURIDICOS

El Código Civil Colombiano la posesión esta definidos en los artículos 762, 775 y 879, y en el Titulo VII, capítulo I del código nacional de Policía y convivencia. En sus artículos

Artículo 76. Definiciones. Para efectos de este Código, especialmente los relacionados con el presente capítulo, la posesión, mera tenencia y servidumbre aquí contenidos.

Artículo 77. Comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles. Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos. Estos son los siguientes:

- 1. Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupando ilegalmente.*
- 2. Perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble o mueble por causa de daños materiales o hechos que la alteren, o por no reparar las averías o daños en el propio inmueble que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos.*

RAZÓN PARA DECIDIR:

De acuerdo a lo antes expuesto y como quiera que es deber de la policía dar la protección debida en forma provisional mientras el juez no decida otra cosa; teniendo en cuenta principalmente las pruebas allegadas al proceso, el Despacho de la Inspección Municipal de Policía, una vez efectuado una análisis probatorio con criterios de sana crítica y de lo cual puede concluir que: con los testimonios arimados al proceso tanto los de la parte querellante como de la parte querellada la señora **CELINA DE JESUS CELY CELY**, ha tenido la posesión del predio



MUNICIPIO DE FLORESTA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
NIT: 800025368-1

SECRETARIA GENERAL Y DE
GOBIERNO

Código CT- CBS - SGG - 001

Fecha Versión 02

INPECCIÓN DE POLICÍA

PROCESO VERBAL ABREVIADO

Página 11 de 12

24

Página 11

objeto del presente litigio, y cuya perturbación a la posesión fue efectuada por la parte querellada al tumbar la cerca.

En los procesos policivos de amparo a la posesión, se basan en que las autoridades de policía verifiquen los supuestos de hecho en los que el accionante fundamenta su pretensión de protección, referidos a la perturbación ilegítima del libre ejercicio de la posesión o Una vez detectado el mencionado obstáculo dichas autoridades deben proferir las medidas necesarias para prevenir y preservar el libre ejercicio de la posesión o de la simple tenencia detentada sobre los bienes.

Es claro que las autoridades de Policía tenemos la potestad de intervenir, para evitar que se perturbe el derecho de posesión o mera tenencia que alguien tenga sobre bien y en el caso en que se haya violado ese derecho para restablecerlo y preservar la situación que existía antes de la perturbación y en esta clase de procesos no se controvierte el derecho de dominio ni se consideraran las pruebas que se exhiban para acreditarla (títulos) sino la mera posesión, la cual está demostrada plenamente por las pruebas aportadas.

El presente proceso No da lugar al pago de costas, por disposición del artículo 230 de la ley 1801 de 2016.

DECISIÓN.

Por lo anteriormente expuesto el despacho de la inspección de policía de Floresta Boyacá, considera que le asiste conducta a los señores **JUAN EVANGELISTA ORDUZ DUEÑAS, DIOSELINA DEL CARMEN VELANDIA** y otros, como perturbadores de la posesión y/o mera tenencia que la señora **CELINA DE JESUS CELY CELY** ha tenido sobre el predio ya definido anteriormente y dentro de las plenarias, como poseedora de dicho predio.

Por lo anteriormente expuesto este despacho:

RESUELVE.



MUNICIPIO DE FLORESTA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
NIT: 800026368-1

SECRETARIA GENERAL Y DE
GOBIERNO

Código CT- CBS - SGG - 001

Fecha Versión 02

INPECCIÓN DE POLICÍA
PROCESO VERBAL ABREVIADO

Página 12 de 12

Página 12

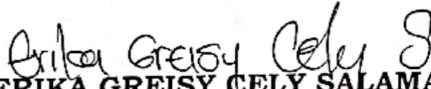
ARTICULO PRIMERO. DECLARAR responsable del comportamiento contrario a la convivencia ciudadana del art. 77 Numeral 1 de la ley de 1801 de 2016, a los señores **JUAN EVANGELISTA ORDUZ DUEÑAS, DIOSELINA DEL CARMEN VELANDIA** y otros.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR EL Estatu-quo es decir dejar las cosas como se encuentran en el momento hasta antes de la perturbación hasta tanto la justicia ordinaria tome una decisión de fondo, por lo cual se le **ORDENA** que en el término de 15 días calendario a la presente decisión, se levante por los querellados la cerca por los mismos puntos donde se encontraba instalada antes de su perturbación.

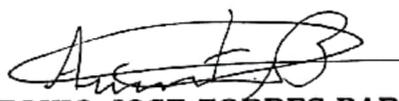
ARTICULO TERCERO. Que la presente decisión es susceptible de recurso reposición y apelable ante el señor **ALCALDE** del municipio. Según lo dispuesto en el art. 223 d numeral 4, en efecto devolutivo.

ARTICULO CUARTO. En caso de incumplimiento se procederá a compulsar copias a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, por fraude a resolución judicial. Art. 150 del código nacional de policía.

NOTIFICADA EN ESTRADOS- CUMPLASE.


ERIKA GREISY CELY SALAMANCA

**Secretaria General y de Gobierno con funciones de Inspectora de
Policía**


ANTONIO JOSE TORRES BARBOSA
Apoyo Profesional

	MUNICIPIO DE FLORESTA DEPARTAMENTO DE BOYACA NIT: 800026368-1	SECRETARIA GENERAL Y DE GOBIERNO	
		Código CT- CBS - SGG - 001	Fecha
	INSPECCIÓN DE POLICÍA	Versión 02	26
		Página 1 de 10	

INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE FLORESTA
BOYACA

Página 1

RESOLUCION POLICIVA NUMERO 006 DE 2022
PROCESO 001 – 2022

“Por medio del cual se decide recurso de REPOSICION interpuesto contra la decisión proferida en resolución 004 de 2022 proferida por la Secretaria General y de Gobierno con funciones de Inspección de Policía”

ANTECEDENTES PROCESALES

La señora CELINA DE JESUS CELY, mayor de edad, a través de apoderado, el Dr. MISAEL MORENO MARTINEZ, presenta ante el Despacho de la Inspección de Policía de Floresta Boyacá, en fecha 27 de diciembre de 2021, Querella de Policía POR PERTURBACION A LA POSESION, de un bien inmueble, ubicado en la vereda de Cely del municipio de Floresta, Boyacá, en contra de los señores, JUAN EVANGELISTA ORDUZ DUEÑAS, DIOSELINA DEL CARMEN VELANDIA y otros.

Que en decisión proferida por la secretaria general y de Gobierno con funciones de Inspección de Policía dentro de la presente actuación, y contenida en el acta de audiencia pública llevada a cabo el día 24 de marzo de 2022, resolución No. 004 de 2022, en que una vez agotadas la etapas procesales contenidas en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016, para el proceso verbal abreviado, se dispuso, una vez analizados por el Despacho, todas las pruebas aportadas y practicadas, como medio de convicción, se consideró en síntesis conceder el amparo policivo a la parte querellante, la señora CELINA DE JESUS CELY.

Para el Despacho le es claro que la señora querellante CELINA DE JESUS CELY, ostenta la posesión sobre el predio objeto del litigio, ejerciendo dichos actos de posesión, al usufructuar y disponer del mismo.

	MUNICIPIO DE FLORESTA DEPARTAMENTO DE BOYACÁ NIT: 800026368-1	SECRETARÍA GENERAL Y DE GOBIERNO	
		Código CT- CBS - SGG - 001	
	INSPECCIÓN DE POLICÍA	Fecha	Versión 02
	Página 2 de 10		

Página 2

Se analizo de manera objetiva todas las pruebas recaudadas, con criterios de sana crítica, concluyendo para el Despacho que existe la certeza de que la querellante ha ejercido posesión del predio objeto de la Litis y esta le fue perturbada por la parte querellada señores JUAN EVANGELISTA ORDUZ DUEÑAS, DIOSELINA DEL CARMEN VELANDIA y otros.

DEL RECURSO DE REPOSICION

El apoderado de la parte querellada, el doctor CARLOS JAVIER CHAPARRO SERRANO, interpuso recurso de reposición, en subsidio apelación dentro de la oportunidad legal, contra la decisión proferida en primera instancia por la Secretaria General y de Gobierno con funciones de Inspección de Policía, resolución 004 de 2022, argumentando entre otros los siguientes:

Primero: Se reconsidere la decisión y se abstenga de fallar, dado que: en cuanto a La Posesión y la definición que dispone nuestro ordenamiento jurídico que la define como la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reconocido dueño, mientras otra persona no justifique serlo. (art. 762 Código Civil), que para el caso presente si bien es cierto no son valorables los títulos que acreditan el justo título, es viable observar los presupuestos facticos hasta acá no considerados.

1.- Que quien alega la posesión no ha ejercido acciones de señor y dueño por el tiempo que alega en su escrito de querella, donde refiere una posesión prolongada e ininterrumpida, puesto que ningún tipo de acción propio más que el alegar un arrendamiento del cual no versa ningún contrato más que la mención de un compromiso de palabra de personas con los que los querellados han tenido dificultades y desavenencias personales.

Que de la residencia y domicilio de la misma querellante es plausible corroborar, nunca se encontró en la vecindad de donde refiere está su predio y sobre los que alega posesión, por tanto, es imposible que se tome como parte probatoria para alegar posesión física sobre el inmueble, la acción continua e ininterrumpida que manifiesta.



Que si bien es cierto no se valoran por parte del funcionario ninguna prueba correspondiente a los títulos que acreditan la propiedad y la tradición, si es observable que y no es coherente el narrar que atravieso un zanjón con objeto de realizar actividades pastoriles donde será escaso el follaje dado el uso por parte de la familia Orduz Velandia, aquí querellados, predio que se puede avizorar es parte integral de la casa de los querellados donde desde épocas de niñez realizaban actividades recreativas, donde se encontraba la anterior entrada a su predio y se denota un camino de ingreso único a su propiedad y donde hoy día realizan actividades de pleno uso y goce del predio.

"un mecanismo preventivo dirigido a restablecer el poder de hecho que el poseedor o tenedor ejerce sobre un bien inmueble o mueble, o específicamente en una servidumbre, sin que importe en cada caso concreto la valoración jurídica relativa al derecho real o personal que el actor pudiera tener (propiedad, uso, usufructo, servidumbre, arrendamiento, etc.).

Segundo: Así mismo en cuanto a tener una posesión regular de un predio no puede ser esta reclamada ni puede este despacho tutelar dicha petición, ya que los requerimientos son taxativos y se exponen así:

1.- Ser poseedor regular del inmueble, en forma continua y exclusiva, sin violencia ni clandestinidad durante un año continuo o más. La posesión regular será:

a.- Continua: cuando nunca se interrumpa la tenencia del inmueble, lo cual no puede demostrar la querellante, dado los hechos por ella misma narrados y las exigencias dadas por los aquí querellados quienes solicitaron cesar actividades de préstamos de predios que no le correspondían, en un periodo que como ella misma y su vecindad lo acreditan, a la fecha de la petición es menor a 7 meses.

b.- Exclusiva: cuando esa persona sea la única que ha tenido la tenencia del inmueble por el tiempo que exige la ley, hecho que ya se señaló no puede acreditar la querellante puesto que la tenencia por parte de la querellante no es ni puede ser por el tiempo y en las formas que alega, así como no puede ni podrá demostrar sea de forma exclusiva cuando quienes ostentan el justo título han tenido el uso, goce y disposición de los predios, hecho observable el de abrir y cerrar entradas a sus predios sin objeción ni oposición alguna. Denótese en

	MUNICIPIO DE FLORESTA DEPARTAMENTO DE BOYACA NIT: 800026368-1	SECRETARIA GENERAL Y DE GOBIERNO	
		Código CT- CBS - SGG - 001	
	INSPECCIÓN DE POLICÍA	Fecha	Versión 02
Página 4 de 10			

Página 4

especial este hecho que la aquí querellante nunca se opuso al cerramiento de la entrada del predio por la parte superior que descende por el zanjón y que por el desuso de los aquí querellados se encuentra sin tránsito.

c.- Sin violencia: la posesión regular será violenta cuando la persona haya adquirido la tenencia a través del uso de la fuerza, actual o inminente, contra el verdadero dueño del inmueble, o contra el que la poseía sin serlo o contra el que la tenía en lugar o a nombre de otro. Que en nuestro caso se reconoce el justo título que acredita la calidad de propietarios de los querellados y que bajo este se reclamó y se solicitó dejar acciones ejercida por la querellante y por quienes ella alega les realizó préstamo, del cual, no media prueba ni título de arrendamiento y el solo hecho de alegar o declarar arrendamiento por quienes han tenido desavenencias con los querellados deja en entredicho la veracidad de sus declaraciones y sin fuerza vinculante para resolver de fondo sobre lo que se pretende.

d.- Sin clandestinidad: la posesión será clandestina cuando ésta sea ejercida ocultándola a los que tienen derecho para oponerse a ella. Que de alegarse esta situación de hecho sin clandestinidad, es clara la oposición de los aquí querellados, pero si ha de observarse, y aunque este despacho no valoro la solicitud de tradición del inmueble de la querellante, que quienes deberían tener interés en la presente acción puesto que más que la posesión, en su escrito reclama un derecho de propiedad no debería ser la aquí querellante la única solicitante y quien alega ser legítima propietaria y alega se le está causando una perturbación a la posesión de un predio de su propiedad, da a cuentas a este despacho que la querellante no manifiesta a una comunidad de herederos ni la representa, está alegando propiedad a manera personal desconociéndose y ocultándose a sus propios coherederos.

Es decir, si está solicitando que se le está perturbando un bien de su propiedad se contraponen a la solicitud de un derecho de posesión y pasa del ámbito de lo policivo a lo judicial el alegar quien tiene un justo título y quien es propietario. De otra parte, si alega propiedad la aquí querellante está ocultando los hechos a la comunidad de herederos a que esta misma refiere. Por lo tanto, cada acción y

Palacio Municipal Cr. 4 N° 4- 51 • www.floresta-boyaca.gov.co • Email: contactenos@floresta-boyaca.gov.co y alcaldia@floresta-boyaca.gov.co •
Teléfono: 0987863094

"FLORESTA PRODUCTIVA"

	MUNICIPIO DE FLORESTA DEPARTAMENTO DE BOYACA NIT: 800026368-1	SECRETARIA GENERAL Y DE GOBIERNO	
		Código CT- CBS - SGG - 001	
	INSPECCIÓN DE POLICÍA	Fecha	Versión 02
		Página 5 de 10	

30

Página 5

cada hecho alegado por la querellante da muestra de un interés netamente fraudulento.

Tercero: Que teniéndose en cuenta que dentro de la presentación del escrito de querrela y de contestación a la querrela siempre se manifestó que eran contundentes los linderos para determinar los predios sobre los que se alega la posesión, y que la determinación de los linderos, más aun en tratándose de un predio de mayor extensión o que barca diferentes predios, era necesario un peritaje técnico, el cual debió haber sido decretado de oficio y no excluirse, puesto que no se trata de hechos notorios y tampoco es una negación indefinida por la parte querellante ; esto con base a lo referido en el literal c del artículo 223 de la Ley 1801 y que rige este procedimiento:

[...] Igualmente la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía;

Que las pruebas en las cuales se basa el resuelve de este procedimiento, no son contundentes y la veracidad de los testigos se pone en entredicho y es refutable, cuando posteriores y anteriores a este proceso existen dentro de este despacho procesos que involucran las partes y los testigos en evidentes confrontaciones que han perturbado la paz de la vecindad de los mismos.

Que para dar claridad y un resuelve ajustado la genealogía fáctica de los hechos era imprescindible un peritaje técnico especializado y del cual goza de potestad el inspector para haberlo solicitado a la administración municipal dado que dentro de su planta de personal o funcionarios existe tal personal.

Así las cosas, se observa a este punto al tomarse como pruebas para fallar aquellas que están en entredicho su veracidad y disposición y la ausencia de las que determinen de manera exacta, inequívoca y técnica los hechos y se contrasten con la realidad para dar un resuelve acorde a derecho, que existe una violación al Debido Proceso, que lo define la sentencia T 176 de 2019, en uno de sus apartes como,

	MUNICIPIO DE FLORESTA DEPARTAMENTO DE BOYACA NIT: 800026368-1	SECRETARIA GENERAL Y DE GOBIERNO	
	INSPECCIÓN DE POLICÍA	Código CT- CBS - SGG - 001	
		Fecha	Versión 02
		Página 6 de 10	

31

Página 6

De conformidad con el artículo 29 de la Carta, el debido proceso es un derecho fundamental aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que se contrae al conjunto de garantías mínimas previstas en el ordenamiento jurídico orientadas a la protección del individuo incurso en una conducta judicial o administrativamente sancionable.

Que de manera reiterada y dada las pruebas no valoradas en las formas correspondientes como lo son el peritaje y la debida experticia en este, se solicita al despacho considerar su decisión.

Que teniéndose en cuenta que la perturbación a la posesión o tenencia es un proceso de policía de carácter civil, por medio del cual una autoridad de policía evita que se moleste la posesión o tenencia pacifica de un bien o en el caso que ya se ha perturbado, ordena que se restablezca la situación que existía antes de la perturbación profiriendo una decisión de obligatorio cumplimiento, que tiene como finalidad restablecer el statu quo, de lo cual se adolece puesto que a la postre no se puede determinar la calidad de poseedor regular y de buena fe de la aquí querellante, que a su vez alega ser propietaria en su escrito de querrela, por tanto se encuentran dos cargos con contravenciones antifibológicas, que de no resolverse de manera clara causaran nulidad de lo actuado puesto que se debe determinar si su interés es actuar como propietaria que se le molesta y perturba o quiere alegar ser poseedora regular a quien se le está perturbando.

Que estando en entredicho la propiedad de las partes y no siendo este de competencia de este despacho el statu quo refiere a mantener en su orden natural sin alteración de ninguna de las partes de los predios objeto de la querrela hasta tanto se resuelva en vía judicial.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. CLASE DE PROCESO

El presente proceso se adelanta por el despacho de la secretaria General y de Gobierno con funciones de Inspección de policía siguiendo los lineamientos del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, pues este comportamiento contrario a la convivencia, está señalado en el artículo 77 de la misma.

2. COMPETENCIA PARA CONOCER EL RECURSO DE REPOSICION

	MUNICIPIO DE FLORESTA DEPARTAMENTO DE BOYACA NIT: 800026368-1	SECRETARIA GENERAL Y DE GOBIERNO
		Código CT- CBS - SGG - 001
	INSPECCIÓN DE POLICÍA	Fecha Versión 02
		Página 7 de 10

32

Página 7

De acuerdo con lo establecido en la Ley 1801 **ARTÍCULO 3o. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL DERECHO DE POLICÍA.** El derecho de Policía se aplicará a todas las personas naturales o jurídicas, de conformidad con este Código.

Las autoridades de Policía sujetarán sus actuaciones al procedimiento único de Policía, sin perjuicio de las competencias que les asistan en procedimientos regulados por leyes especiales.

ARTÍCULO 4º IBIDEM. AUTONOMÍA DEL ACTO Y DEL PROCEDIMIENTO DE POLICÍA. Las disposiciones de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se aplicarán al acto de Policía ni a los procedimientos de Policía, que por su misma naturaleza preventiva requieren decisiones de aplicación inmediata, eficaz, oportuna y diligente, para conservar el fin superior de la convivencia.

ARTÍCULO 223 IBIDEM. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:

Recursos. *Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.*

DEL CASO EN CONCRETO

Sea lo primero indicar, que revisadas las diligencias y especialmente las pruebas recaudadas que obran dentro del expediente que hoy nos ocupa, no es dable para el Despacho **REPONER** el fallo, ya que para el Despacho es claro que sí se ha perturbado la posesión del bien inmueble ya referido.

	MUNICIPIO DE FLORESTA DEPARTAMENTO DE BOYACA NIT: 800026368-1		SECRETARIA GENERAL Y DE GOBIERNO
			Código CT- CBS - SGG - 001
	INSPECCIÓN DE POLICÍA		Fecha Versión 02
			Página 8 de 10

33

Para proceder a fallar como se hizo, se analizó la posesión, la cual consiste en *la tenencia de determinado bien inmueble con ánimo de señor y dueño y cuyos elementos esenciales son el corpus como la adquisición real o material de la cosa y el animus como el actuar como señor y dueño del mismo, de ahí que en esta clase de procesos no se controvierte el derecho de dominio ni se consideraran las pruebas que se exhiban para acreditarla (títulos) sino la mera posesión, la cual está demostrada plenamente por las pruebas aportadas.*

Ahora bien, tanto en los interrogatorios de parte tanto de la parte querellante como de la parte querellada practicados por este despacho y que constan en el acta de audiencia pública, se deja claridad sobre los actos de posesión ejercidos tanto por la señora **CLEMENTINA CELY MORALES**, como por la señora **CELINA DE JESUS CELY**, y lo cual es corroborado por los testimonios allí practicados.

No son válidos los argumentos interpuestos en el recurso, ya que en esta clase de procesos, no se está otorgando a ninguna de las partes el derecho de domino, ni se está reconociendo los actos de posesión ejercidos como fundamento para adquirir propiedad, estos procesos policivos solamente son de carácter preventivo y provisional y lo que en realidad se busca es proteger al actual poseedor del bien inmueble para evitar actos perturbatorios por parte de un tercero y en el caso en que se haya violado ese derecho para restablecerlo y preservar la situación que existía antes de la perturbación (Statu-quo).

Es claro para el Despacho que en las presentes actuaciones de "amparo policivo" no se discute ni decide, por tanto, sobre la fuente del derecho que protege al actor o a sus contradictores, por lo que el debate se limita exclusivamente a preservar o a restablecer la situación de hecho al estado anterior (statu quo) a la perturbación o a la pérdida de la posesión o tenencia del demandante sobre el bien.

Si bien los linderos del predio "BUCHEGALLINA" alegados por la parte querellada son irrefutablemente claros y hacen parte de un predio en concreto y están señalados en documentos de justo título, los señores aquí querellados reconocieron en sus declaraciones de parte, que en realidad cuando hicieron la compraventa del bien inmueble no les hicieron entrega material del mismo y por

	MUNICIPIO DE FLORESTA DEPARTAMENTO DE BOYACA NIT: 800026368-1	SECRETARIA GENERAL Y DE GOBIERNO	
		Código CT- CBS - SGG - 001	
	INSPECCIÓN DE POLICÍA	Fecha	Versión 02
			Página 9 de 10

Página 9

tanto no sabían que el predio objeto de la Litis hacia parte de esos linderos que fueron adquiridos a través de la compraventa y que están consignados en la escritura pública aportada al expediente, permitiendo así que los aquí querellantes usufructuaran y dispusieran del predio sin oposición alguna.

Frente al segundo punto solicitado en el recurso, en los testimonios e interrogatorios de parte practicados por este despacho, se deja claridad que efectivamente la señora querellante y la señora **CLEMENTINA CELY MORALES**, venían ejerciendo la posesión pacífica, pública e ininterrumpida sobre el predio, lo cual los aquí querellados no desvirtuaron en ningún momento, sino más bien le dieron sustento a la querrela y a lo manifestado por la señora **CELINA DE JESUS CELY**.

Los señores querellados en ninguna de sus declaraciones lograron demostrar sus actos de señor y dueño, sobre lo único que se sostenían era sobre el justo título, y fundamentaron sus actos de posesión en el hecho de transitar sobre el predio, en abrir y cerrar entradas y practicar fútbol dentro del predio, pero estos presupuestos no se configuran bajo ningún motivo como actos de uso, usufructo y disponibilidad del predio.

Así mismo, dicha posesión ha sido exclusiva, sin violencia y sin clandestinidad, la señora **DIOCELINA DEL CARMEN VELANDIA**, declaro sin coacción alguna y de manera libre y voluntaria, que efectivamente la señora **CLEMENTINA CELY MORALES**, ejercía la posesión sobre el predio, teniendo semovientes dentro del mismo y a su vez el señor **JUAN EVANGELISTA ORDUZ DUEÑAS** declaro, que fue contratado en épocas anteriores por los señores **CELY**, como obrero, para sembrar sobre el predio objeto del presente proceso.

Frente al tercer punto del recurso, el despacho le hace saber al recurrente, que el peritaje técnico consignado en el artículo 223, literal C no es de carácter obligatorio para esta clase de procesos y se hace necesario cuando es imposible evidenciar a simple vista en la inspección ocular los linderos del predio y su delimitación, y básicamente cuando no se pueda establecer en donde se ejercían dichos actos de posesión. Este despacho **NO CONSIDERÓ** esta prueba como útil



MUNICIPIO DE FLORESTA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
NIT: 800026368-1

SECRETARIA GENERAL Y DE
GOBIERNO

Código CT- CBS - SGG - 001

Fecha

Versión 02

INSPECCIÓN DE POLICÍA

Página 10 de 10

35

Página 10

y necesaria, puesto que, del material probatorio recaudado, se obtuvo la certeza de lo decidido.

De acuerdo con las anteriores consideraciones este Despacho **no REPONE** la decisión contenía en resolución policiva No 004 de 2022 y en su defecto **CONCEDE EL RECURSO DE APELACION**, para que el superior decida lo pertinente, para lo cual, se remitirá el expediente de la presente actuación al Señor **ALCALDE MUNICIPAL DE FLORESTA**, en el menor tiempo posible.

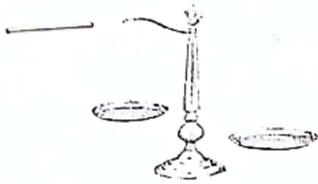
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Erika Greisy Cely S.
ERIKA GREISY CELY SALAMANCA

**Secretaria General y de Gobierno con funciones de Inspectora de
Policía**

Antonio José Torres Barbosa
ANTONIO JOSÉ TORRES BARBOSA

**Apoyo a la Secretaria General y de Gobierno con funciones de
inspección de policía**



MISAELO MORENO MARTINEZ
ABOGADO

Especialista en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario
Experto en Derecho Disciplinario, Mercantil, Policivo y Penal Militar
Conciliador en Derecho

36

Duitama Boyacá, 10 de enero de 2023

Señor

WILMAR JULIAN RINCON MARIÑO

Alcalde Municipal Floresta Boyacá

alcaldia@floresta-boyaca.gov.co

contactenos@floresta-boyaca.gov.co

notificacionesjudiciales@floresta-boyaca.gov.co

Palacio Municipal Cra 4 No 4-51 Floresta Boyacá

Teléfono 6087863094

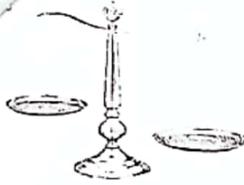
Referencia : Derecho de Petición

MISAELO MORENO MARTINEZ, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece bajo mi correspondiente firma, obrando en calidad de apoderado de la Señora **CELINA DE JESUS CELY CELY**, y reconocido dentro del proceso policivo por perturbación a la posesión, adelantado en la Inspección Municipal de Floresta; bajo el radicado No 001-2022, respetuosamente me dirijo a usted, haciendo uso legítimo del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, al igual que lo reglado en el artículo 5 y sucesivos del Código Contencioso Administrativo, y en la ley 1755 de 2015, para que se me suministre de forma inmediata el fallo o resolución de fondo; mediante la cual esa Alcaldía haya resuelto el recurso de Apelación impetrado por la parte querellada en el proceso policivo de la referencia, de acuerdo a los siguientes:

HECHOS

1. El día 27 de diciembre de 2021 presenté ante la Inspección de Policía del Municipio de Floresta, querrela policiva por perturbación a la posesión de un bien inmueble cuya posesión le corresponde a mi mandante, en contra de los Señores JUAN EVANGELISTA ORDUZ DUEÑAS, DIOSELINA DEL CARMEN VELANDIA y otros.
2. El día 11 de enero de 2022 la inspección de Policía de Floresta Boyacá; admitió dicha querrela, corriendo traslado a la parte querellada.

Mail misaelito76@hotmail.com Tel 320-8622444



MISAELO MORENO MARTINEZ

ABOGADO

Especialista en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario

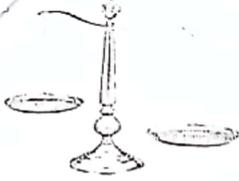
Experto en Derecho Disciplinario, Mercantil, Policivo y Penal Militar ³⁷

Conciliador en Derecho

3. El día 09 de febrero de 2022 se llevó a cabo la diligencia consagrada en el Artículo 223 de la ley 1801 de 2016, es decir la diligencia de conciliación, inspección ocular, recepción de testimonio y demás pruebas.
4. El día 24 de marzo de 2022 en audiencia pública, la Secretaria de Gobierno con funciones de Inspectora Municipal de Policía, mediante Resolución Policiva No 004-2022, declaró responsable del comportamiento contrario a la convivencia ciudadana conforme lo reglado en el Numeral 1 del Artículo 77 de la ley 1801 de 2016; a los señores JUAN EVANGELISTA ORDUZ DUEÑAS, DIOSELINA DEL CARMEN VELANDIA y otros. Al igual que ordenó el statu-quo y les otorgó el termino de 15 calendario para levantar la cerca de la medianía.

El apoderado de la parte querellada en esa misma diligencia interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

5. Al parecer el día 09 de junio de 2022, la Secretaria de Gobierno con funciones de Inspectora Municipal de Policía, mediante Resolución Policiva No 006-2022, resolvió el recurso de reposición impetrado por la parte querellada, confirmando lo resuelto en la resolución No 004 del 2022 y concediendo el recurso de Apelación para que el superior, es decir el Señor Alcalde Municipal resuelva lo de competencia. Dicha resolución me fue enviada por correo electrónico el día 13 de junio de 2022 a las 11:31 horas.
6. Se puede evidenciar que dicho proceso policivo fue entregado al despacho del Señor Alcalde Municipal el día 13 de junio de 2022 a las 11:15 horas; por parte de la Secretaria General y de Gobierno con funciones de Inspectora de Policía. Conforme se puede constatar en el oficio remitivo; del cual anexo copia.
7. El día de hoy cuando mi poderdante y su familia fueron a amarrar unos animales en el terreno objeto de la Litis para usufructuar el derecho que tiene ahí, los querellados los atacaron con piedras, malas palabras e incluso amenazas; según cuenta mi poderdante, pero no se puede hacer efectiva la resolución de la querrela ni impetrar la respectiva denuncia penal por el presunto delito de fraude a resolución procesal y/o administrativa, toda vez que al



MISAELO MORENO MARTINEZ

ABOGADO

Especialista en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario
Experto en Derecho Disciplinario, Mercantil, Policivo y Penal Militar
Conciliador en Derecho 38

no resolver la apelación; el fallo no se encuentra en firme. Es decir que el Señor Alcalde Municipal de Floresta al no resolver dicha apelación, está causando un terrible daño a las partes dentro del proceso, pues en vez de poner fin al conflicto; se está agravando.

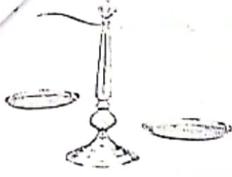
8. Al día de hoy se está violando de forma directa lo establecido en el Artículo 29 de la constitución Policiva de 1991, pues la Arcadia al no resolver el recurso; está dilatando el proceso y vulnerando el oportuno acceso a la administración de justicia, ya que no es humanamente posible que un Alcalde Municipal se demore casi siete meses para resolver un recurso de apelación, más aun cuando hay personas humildes en conflicto y a la espera de que le resuelvan su situación.
9. El numeral 4 del Artículo 223 es claro en cuanto al tiempo que tiene el Señor Alcalde Municipal para resolver el recurso de apelación, a su letra reza "*el recurso de apelación se resolverá dentro de los OCHO (08) días siguientes al recibido de la actuación*".

En el caso que nos ocupa el Señor Alcalde Municipal de Floresta Boyacá; tenía como fecha máxima para resolver el recurso de apelación hasta el día 24 de junio de 2022, pero hasta la fecha no ha sido posible que lo resuelva y lo notifique en debida forma.

10. El día de hoy 10 de enero de 2023, hable vía telefónica con una señora quien me manifestó ser la secretaria de Gobierno de Floresta, al preguntarle si sabía algo del recurso de Apelación, me manifestó que la persona que el año anterior habían contratado para resolver esos recursos; ya no estaba y que todavía no habían contratado a alguien para que hiciera ese trabajo, por lo tanto, tocaba esperar ya que ella no sabía nada del porque no lo habían resuelto.

PETICIONES

1. Que de forma inmediata se resuelva el recurso de apelación impetrado por la parte querellada dentro del proceso policivo No 001-2022 y se notifique a las partes, y en mi caso particular; al correo electrónico misaelito76@hotmail.com



MISAELO MORENO MARTINEZ

ABOGADO

Especialista en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario
Experto en Derecho Disciplinario, Mercantil, Político y Penal Militar 39
Conciliador en Derecho

2. Que en caso que ya haya sido resuelto el recurso de apelación; se notifique a las partes de manera inmediata vía correo electrónico y se explique detalladamente porque no había sido notificado en debida forma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo el presente derecho de petición en los Artículos 02, 03, 04, 06, 13, 15, 23, 25, y 31 de la Constitución Política de 1991, ley 1755 de 2015, artículo 5 y Ss del Código Contencioso Administrativo, ley 1801 de 2016, código general del proceso y demás normas concordantes y pertinentes para el efecto, así como las reiteradas jurisprudencias de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia al respecto.

PRUEBAS

1. Copia oficio mediante el cual la inspección Municipal de Policía; entregó el proceso al despacho del Señor Alcalde para resolver el recurso de apelación.

ANEXOS

1. Los enunciados en el acápite de pruebas

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en el correo electrónico misaelito76@hotmail.com y en el teléfono 320-8622444.

Atentamente,

Abogado **MISAELO MORENO MARTINEZ**

Cedula de ciudadanía No 9'636.025 de Pesca Boyacá

T.P No 250.591 del C.S de la Judicatura

ANEXO: Lo enunciado en un folio útil

Copia certificada: Procuraduría Provincial Santa Rosa de Viterbo

Mail misaelito76@hotmail.com Tel 320-8622444

	MUNICIPIO DE FLORESTA DEPARTAMENTO DE BOYACÁ NIT: 800026368-1	SECRETARIA GENERAL Y DE GOBIERNO	
		Código CT- CBS - SGG - 001	
		Fecha	Versión 02
	INSPECCIÓN DE POLICÍA OFICIOS	Página 1 de 1	

40.

Página 1

Floresta, 09 de JUNIO del 2022.

SEÑOR
WILMAR JULIAN RINCON MARIÑO
 ALCALDE MUNICIPAL
 FLORESTA-BOYACÁ

Cordial saludo

La presente es con el fin de remitir a su despacho decisión proferida en resolución policiva No. 004 de 2022 y resolución policiva 006 de 2022, dentro de proceso querrela por perturbación a la posesión con radicado 001 de 2022, en los cuales, el despacho de la Secretaria General y de Gobierno con funciones de inspección de policía, tomo la determinación de conceder el amparo policivo a la parte querellante la señora CELINA DE JESUS CELY.

Lo anterior, para que su despacho resuelva el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte querellada como lo ordena el articulo 223 numeral 4 de la ley 1801 de 2016.

Cordialmente;

Erika Greisy Cely S.
ERIKA GREISY CELY SALAMANCA

Secretaria General y de Gobierno con funciones de Inspectora de
 Policía

Antonio José Torres Barbosa

ANTONIO JOSE TORRES BARBOSA
 Apoyo Profesional


ALCALDIA FLORESTA
 NIT 800026368-1
 alcaldia@floresta-boyaca.gov.co

RECIBIDO CORRESPONDENCIA
 FECHA 13/06/2022
 HORA 11:25 am
 NOMBRE FUNCIONARIO ICHAIR PLAZA
 DEPENDENCIA SIC BOYACÁ